RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., junio dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2019 00708 00ok

1. Previo a tener por notificada a la parte demandada - PREMIER MOTOR GROUP COLOMBIA S A S EN LIQUIDACIÓN, y con el ánimo de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante para allegue certificación de correo en donde se acredite la fecha de la entrega del mensaje de datos, **con el acuse del recibido del mismo**, en la medida de que las documentales aportadas no contienen esa puntual información[1].

Al respecto, el artículo 8º del decreto 806 de 2020, señala que "las *notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.* ***<Inciso CONDICIONALMENTE exequible>*** *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*".

La Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al analizar el artículo en comentó, dejó por sentado que para poder contabilizar el lapso de tiempo que tiene el extremo demandado para contestar la demanda "*empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*".

2. Cumplido lo anterior, se verificará una vez más, los traslados que se deban surtir entre las partes, en especial de la contestación de la parte demandada que ya realizó "JAGUAR LAND ROVER COLOMBIA SAS".

[1] Cons. 32

Para finalizar, respecto a la solicitud que hace el apoderado Guillermo Orlando Cáez Gómez[2], el despacho le pone de presente que ya se pronunció respecto del vehículo de placa EJO-933, según auto del 8 de febrero de 2021[3], por medio del cual se ordenó levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre el citado. Ahora, atendiendo su rogativa, y de conformidad con el Inc. 3 del Literal b) del Art. 590 del C.G. del P., se fija caución por la suma de $202.000.000 la cual puede ser otorgada por entidad bancaria o compañías de seguros (art.603 ídem). Se concede el término de 10 días.

Se conceden 30 días para cumplir tal carga so pena de tener por desistida la cautela de acuerdo a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P.. Vencido ese término en silencio o sin que se hubiere acreditado lo propio empezarán a correr otros 30 días para que se realice la notificación de la parte demandada so pena de terminar el juicio por desistimiento tácito, con sujeción a la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
13d4475ee88e08031ebb645f267f937f95d2d6913d1cab1553df09a49e151c25
Documento generado en 16/06/2021 03:41:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] Cons 040
[3] Cons. 049